REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020

Expediente (48) **2020 – 00420** 01

Sería del caso proceder al proferimiento del fallo de tutela en sede de impugnación, dentro del expediente de la referencia, si no fuera porque se encuentra configurado vicio procedimental de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta directamente la providencia que dio término a la primera instancia, debiéndose decretar la nulidad de la actuación, en los términos que a continuación se exponen.

En efecto, si bien la pretensión de amparo se dirige en contra de Facebook Colombia S.A.S. y de Twitter Colombia S.A.S., la primera entidad accionada señaló en su escrito que no es la encargada del manejo y/o administración del Servicio de Instagram, correspondiéndole en cambio a Facebook Inc., mientras que la segunda indicó que la plataforma de Twitter es manejada por las sociedades Twitter, Inc. y Twitter International Company, limitándose aquella a actividades de promoción y publicidad y correspondiéndole una personería jurídica distinta de ésta. Es así, que las corporaciones mencionadas no fueron convocadas al trámite de la tutela, aun cuando es patente la necesidad de su comparecencia, siendo a quienes se les endilga la vulneración de los derechos fundamentales o de quienes se pretende la eliminación de los contenidos que reprocha el accionante.

Así mismo, evidencia este Estrado que a pesar de que el accionante en tutela pretende la supresión de las cuentas @LasPerras_histe @larebeliongranja @brujaslabanda @rebelionngranja @farm.rebellion @mesadegenerodycp, no hubo pronunciamiento de ningún tipo por parte de la primera instancia, siendo necesario establecer si los titulares de

dichas cuentas son identificables y en tal sentido convocarlos al proceso, en los términos de la Sentencia de Unificación 420 de 2019, proferida por la Corte Constitucional[1].

De manera que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del citado artículo 133 del Código General del Proceso que estatuye la nulidad procesal "***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas****, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena"*, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, es menester aplicar la figura de la nulidad procesal para garantizar los fines propios de la acción de tutela y por contera el derecho de defensa de los sujetos prenotados, según se expuso atrás, a fin de que la judicatura de primera instancia realice su vinculación oficiosa y la respetiva notificación, además de otorgarle un término para su defensa o se manifieste como corresponda.

No puede ignorarse que el objeto de la acción de tutela, es la defensa de los derechos superiores, y si bien se caracteriza por ser breve y sumaria, no es ni puede ser ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales contempla la perentoria obligación de notificar a las partes o intervinientes en las providencias que se profieran por así disponerlo el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del 306 de 1992, como a los terceros que tienen un interés legítimo en el resultado de la demanda, en virtud a que es esta la oportunidad para que ejerzan su defensa, en el marco de las facultades extra y ultra petita de la judicatura, la oficiosidad de la acción y sus propios fines de garantizar, materializar y proteger derechos fundamentales.

Para ahondar en razones, la Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez notificar a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la

[1] Siendo esencial, a fin de determinar tanto la legitimación en la causa, como el principio de subsidiariedad del amparo – por la carga autocompositiva que la misma jurisprudencia impone a la parte, previo a acudir a la tutela - y los parámetros que respectan a la relevancia constitucional del caso y siendo el primer parámetro "*determinar i)Quién comunica: esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la sociedad, esto es, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado*". Ver Sentencia SU-420 de 2019.

amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por ende, resulta primordial que exista certeza sobre la notificación de la demanda de tutela a la parte accionada y demás vinculados, pues de esta manera se respeta para aquellos, los postulados del debido proceso.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero.- DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia a partir de la sentencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo.- Por secretaría envíese el expediente íntegro en digital (como fue recibido por este Despacho) al juzgado de primer grado, junto con este proveído inclusive, a fin de que proceda conforme lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

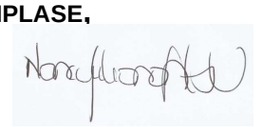

Firmado digitalmente por NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
Fecha: 2020.10.27 13:14:47 -05'00'

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC